

INFORME SECRETARIAL: 50001-3110001-2007-00056-00. Villavicencio 10 de mayo de 2019. Al despacho el anterior proceso para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer,

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

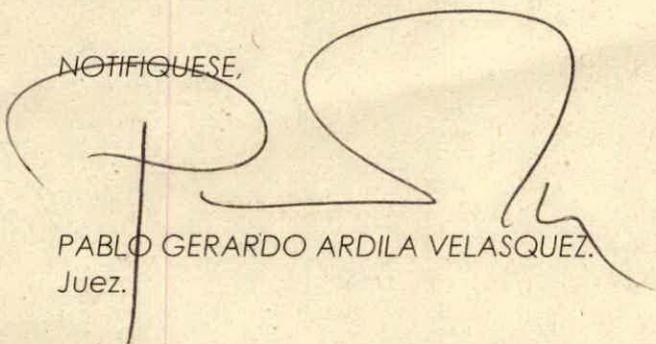
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La comunicación procedente de MEDIMAS, visible al folio 251 se agrega a los autos y se deja en conocimiento de la parte demandante, para los fines que estime pertinentes.

Permanezca el proceso en secretaria, hasta tanto se presente solicitud de fondo que pretenda dar cumplimiento a la orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ.
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO META

El anterior auto se notifico por Estado No 093
Hoy 2 Julio 2019


Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Surtido el traslado ordenado en auto anterior, el **Juzgado dispone:**

Señálese la hora de las 9 am del día 31 del mes de Julio del 2019 para llevar a cabo la audiencia prevista en el inciso 3° del art. 129 del CGP.

Por lo anterior se **decretan** las siguientes pruebas:

Por la parte incidentante

Documentos:

Téngase como prueba todos los documentos aportados con el escrito incidental.

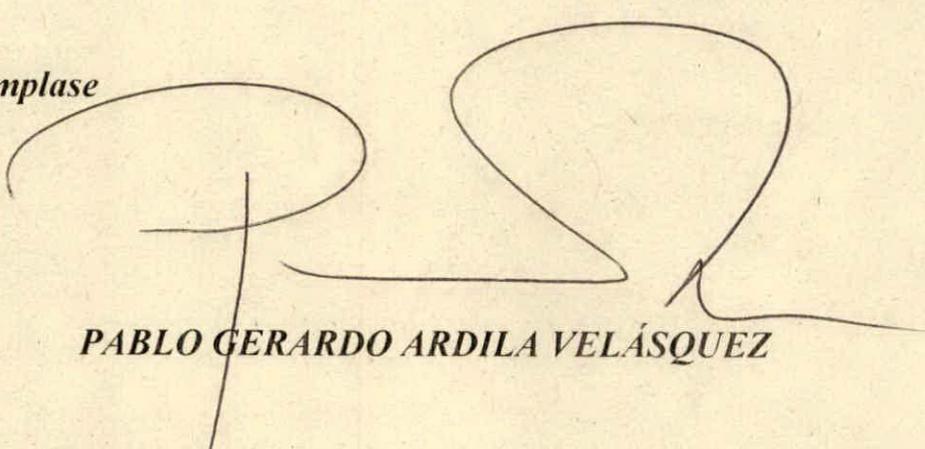
De oficio

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte a la señora ELIZABETH OTALORA DE GÓMEZ.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

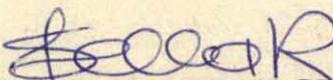
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 093 del

2 Julio 2019.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2016-00363-00. Villavicencio, 17 de junio de 2019. Al Despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

1.- **Téngase por extemporánea la contestación** de la demanda presentada por la demandada¹ MAYRA ALEJANDRA MEJÍA GÓMEZ, quien se notificó por aviso el 27 de mayo de 2019 de la petición de exoneración de cuota alimentaria formulada por el señor CRISTOBAL MEJÍA BERNAL, conforme lo certificó la empresa de correos ALFA MENSAJES².

2.- **Se reconoce** personería al abogado JAIME ALEJANDRO RAMÍREZ NIÑO, como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado³.

3.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el numeral 6º del art. 397 del CGP, en concordancia con el art. 392 ejusdem, **se fija** la hora de las 9am del día 6 del mes de Agosto del año 2019. **Cítese** a las partes para que concurren a la audiencia en la fecha y hora señaladas. **Adviértaseles** sobre las sanciones a que se pueden hacer acreedores en caso de incumplimiento a la evacuación de la audiencia antes descrita.

4.- De conformidad con el art. 392 del código General del Proceso **se decretan las siguientes PRUEBAS:**

Por la parte actora:

DOCUMENTALES:

Téngase como prueba los documentos aportados con la presentación de la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.

TESTIMONIOS:

Recíbese el testimonio de ANA ORPIDIA BERNAL OLAYA, ANGIE PAOLA BARRETO SÁNCHEZ y GLORIA MILENA HOLGUÍN OLAYA.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta interrogatorio de parte a la señora MAYRA ALEJANDRA MEJÍA GÓMEZ.

Por la parte demandada:

¹ Folios 69 y 70.

² Folios 38 a 68.

³ Folio 74.

No se decretan toda vez que contestó demanda extemporáneamente.

De oficio:

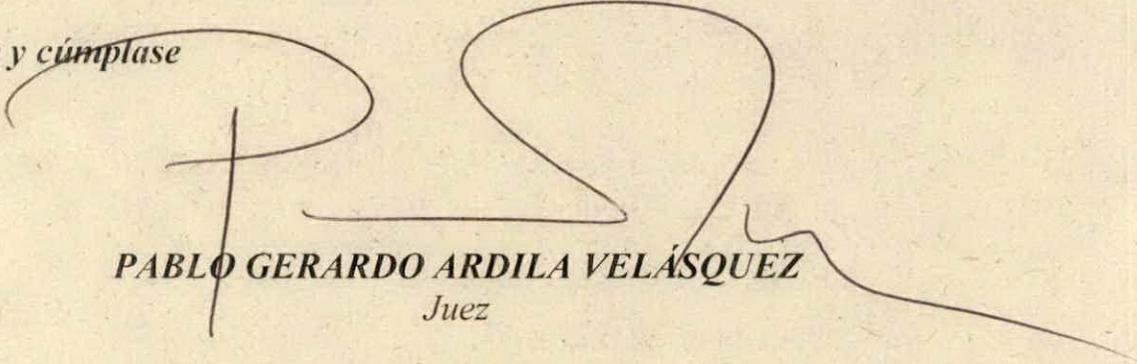
INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta interrogatorio al demandante CRISTOBAL MEJÍA BERNAL.

DOCUMENTALES:

Téngase como prueba todos los documentos aportados al expediente en cuanto fueren legales y pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 093 del

2 julio 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Tema de decisión:

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de Impugnación e Investigación de la Paternidad adelantado por la señora DERLY TATIANA GUSTIN RODRIGUEZ, en representación de su menor hijo DILAN SANTIAGO VELANDIA GUSTIN, en contra de los señores ELMER ALEXANDER VELANDIA LANCHEROS y JHON JAIRO JURADO CARDONA, para que se declare que el citado menor no es hijo del primero de los demandados nombrados, y que si lo es como extramatrimonial respecto del último, a fin que se oficie al funcionario del estado civil correspondiente para que al margen del registro civil de nacimiento del menor haga las anotaciones de ley y se condene en costas a quien presente oposición.

Todo lo anterior porque la demandante afirma que aproximadamente a mediados de diciembre de 2014, conoció al señor ELMER ALEXANDER VELANDIA LANECHEROS, con quien sostuvo una relación sentimental. La señora agrega que por consideraciones de índole laboral tuvo que desplazarse al Municipio de Vista Hermosa, Meta, y fue allí que conoció al señor JHON JAIRO JURADO CARDONA con quien sostuvo una aventura amorosa, sosteniendo relaciones sexuales. De igual manera asegura que para mediados de febrero de 2015 se enteró que se encontraba embarazada y se trasladó a la ciudad de Bogotá para vivir con el señor VELANDIA LANCHEROS por motivo del embarazo.

Indica la señora GUSTIN RODRIGUEZ que cuando el niño tenía la edad de dos (2) años, el señor ELMER ALEXANDER decide realizarse la prueba de ADN en el laboratorio de la Universidad Manuela Beltran, cuya interpretación dice: SE EXCLUYE COMO PADRE BIOLOGICO. Para lo cual procede a ponerse en comunicación con el señor JHON JURADO y le pidió que se realizara la prueba de ADN realizándola en el laboratorio de la Universidad antes mencionada para lo cual arroja como resultado: NO SE EXCLUYE COMO PADRE BIOLOGICO.

Problema jurídico:

¿Se probó que el señor ELMER ALEXANDER VELANDIA LANCHEROS no es el padre biológico del menor DILAN SANTIAGO VELANDIA GUSTIN y que el señor JHON JAIRO JURADO CARDONA si lo es?

Tesis del Despacho:

Para el Juzgado, se encuentra acreditado que el señor ELMER ALEXANDER VELANDIA LANCHEROS no es el padre biológico del menor DILAN SANTIAGO VELANDIA GUSTIN, y se demostró que el señor JHON JAIRO JURADO CARDONA si lo es.

Actuación procesal:

Con el auto del 28 de junio de 2018 se admitió la demanda. Notificado el Ministerio Público y los demandados como consta en los folios 20 y 21, por auto de 20 de marzo de 2019 se tuvo por no contestada la demanda por los demandados JHON JAIRO JURADO y ELMER ALEXANDER VELANDIA, toda vez que el primero de ellos no hizo pronunciamiento alguno, y el segundo de ellos, si bien es cierto contestó la demanda, no acreditó el derecho de postulación para litigar en causa propia.

CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales.

El art. 1° de la Ley 721 de 2001 dice que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes científicos que determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. El Parágrafo 2° ejusdem dispone que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del ADN (sic) con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata dicho artículo.

De otro lado, el literal b) del numeral 4° del art. 386 del CGP señala que si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen, procede dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Las pruebas y su crítica:

El registro civil de nacimiento que obra a folio 4 da cuenta que el menor DILAN SANTIAGO VELANDIA GUSTIN, es hijo de la señora DERLY TATIANA GUSTIN RODRIGUEZ y que fue reconocido como hijo por el demandado ELMER ALEXANDER VELANDIA LANCHEROS.

El primer examen de ADN que realizó la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, el cual se encuentra debidamente certificado por el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN "ONAC", partiendo de las muestras biológicas que aportaron el niño DILAN SANTIAGO, su progenitora, y el demandado ELMER ALEXANDER VELANDIA LANCHEROS, luego de analizar dieciséis (16) marcadores genéticos, arrojó como resultado que éste **se excluye como padre biológico del niño DILAN SANTIAGO VELANDIA GUSTIN**, habida cuenta que no posee todos los alelos obligatorios paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del mencionado menor.

El segundo examen de ADN que realizó la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, el cual se encuentra debidamente certificado por el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN "ONAC", partiendo de las muestras biológicas que aportaron el niño DILAN SANTIAGO, su progenitora, y el demandado JHON JAIRO JURADO CARDONA, luego de analizar dieciséis (16) marcadores genéticos, arrojó como resultado que éste **no se excluye como padre biológico del niño DILAN SANTIAGO VELANDIA GUSTIN**, habida cuenta que posee todos los alelos

obligatorios paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del mencionado menor.

En los procesos de investigación de paternidad y maternidad, **la prueba científica es la que por excelencia demuestra la relación biológica**. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de Estudio Genético de Filiación, pues se ciñó en un todo a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y no fue objetado por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Además, el extremo demandado al unísono señaló acogerse al resultado de la prueba de ADN. Siendo de esa manera resulta procedente dictar sentencia acogiendo las pretensiones del libelo inicial.

En lo que hace referencia a la patria potestad, conviene memorar que el Juez de Familia debe de tener en cuenta las circunstancias del caso concreto para no lesionar los intereses del menor y vulnerar el debido proceso al padre o a la madre que ha resultado tal en juicio contradictorio. Así las cosas, considerando que el niño DILAN SANTIAGO cuenta con 03 años de edad, de donde se infiere que está en una etapa de crecimiento y por ende necesita de una figura paterna que le oriente y brinde el afecto que requiere para su adecuado desarrollo, para el Juzgado, resulta razonable que el señor JHON JAIRO JURADO CARDONA pueda ejercer su rol de padre, y por ende no debe privársele de la patria potestad sobre su hijo. No parece desatinado que al citado señor se brinde la oportunidad de establecer un vínculo o relación con su hijo a fin que se inmiscuya en todo lo relacionado con su crianza y en pro de generar un ambiente de bienestar en el menor. Además, en todo caso el señor JURADO CARDONA concurrió voluntariamente a la práctica de la prueba genética de ADN y no formuló oposición a las suplicas de la demanda.

El demandado deberá contribuir con los gastos integrales de su menor hijo con una cuota alimentaria integral equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, porcentaje que se establece prudentemente a partir de la presunción instituida en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por manera que ante la ausencia de evidencia que dé cuenta de la actual capacidad económica del demandado se presumirá que al menos devenga el salario mínimo. Lo anterior no es óbice para que la parte inconforme con el monto de la cuota formule la respectiva petición de aumento o disminución según el caso.

Dicha cuota se deberá consignar dentro de los primeros cinco días de cada mes a órdenes de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, como Cuota Alimentaria Tipo 6 y será incrementada anualmente en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual vigente según cálculo del Gobierno Nacional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor ELMER ALEXANDER VELANDIA LANCHEROS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'055.273.618, **no es el padre extramatrimonial** del menor DILAN SANTIAGO VELANDIA GUSTIN, nacido el 27 de septiembre de 2015, registrado ante la Notaría Segunda de Soacha - Cundinamarca, e inscrito en el Registro Civil con serial No. 55765526 y NUIP No. 1'074.820.359, hijo de DERLY TATIANA GUSTIN RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'006.828.019.

SEGUNDO: Declarar que el señor JHON JAIRO JURADO CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'121.876.480, **es el padre extramatrimonial** del menor DILAN SANTIAGO VELANDIA GUSTIN, nacido el 27 de septiembre de 2015, registrado ante la Notaría Segunda de Soacha - Cundinamarca, e inscrito en el Registro Civil con serial No. 55765526 y NUIP No. 1'074.820.3597, hijo de DERLY TATIANA GUSTIN RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'006.828.019.

TERCERO: Oficiar a la Notaría Segunda de Soacha - Cundinamarca, para que al margen del Registro Civil de nacimiento del menor DILAN SANTIAGO VELANDIA GUSTIN, **tome nota** de esta sentencia para los efectos civiles pertinentes y **reemplace** el primer apellido del menor por el primer apellido del señor JHON JAIRO JURADO CARDONA.

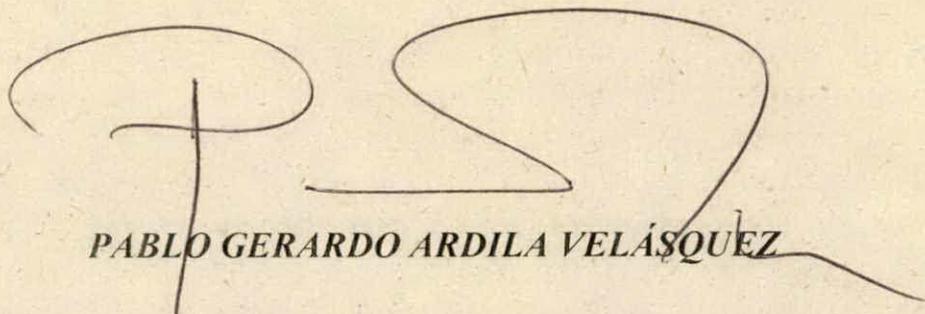
CUARTO: Declarar que el señor JHON JAIRO JURADO CARDONA, puede ejercer la patria potestad sobre su menor hija.

QUINTO: Condenar al señor JHON JAIRO JURADO CARDONA a contribuir con una cuota alimentaria integral equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, como Cuota Alimentaria Tipo 6, y que deberá incrementar anualmente en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual vigente según cálculo del Gobierno Nacional

SEXTO: Sin condena en costas ni agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por Estado no 093
Hoy 2 Julio 2019


Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00481-00, Villavicencio, 04 de junio de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

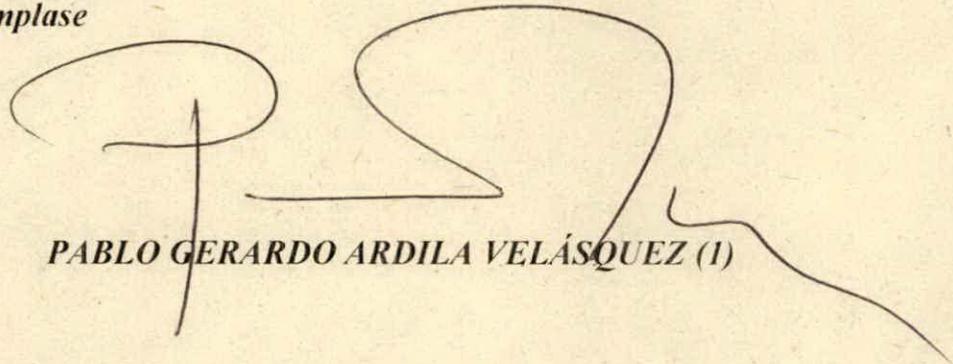
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a que se encuentran reunidos los requisitos de ley, **concédase** el amparo de pobreza solicitado por la demandante en petición visible al folio 8 del presente cuaderno.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



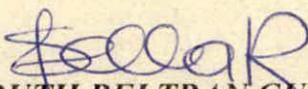
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

año.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>093</u> del <u>2 julio 2019</u>
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00451-00, Villavicencio, 04 de junio de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

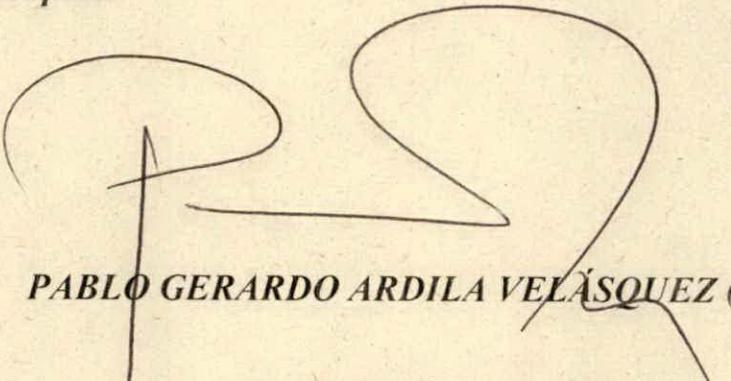
Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone las siguientes medidas:

1. **DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO PROVISIONAL** del vehículo tipo motocicleta de placas FQC 52E propiedad del demandando señor HUBERTO LAGUNA DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 86'072.472, inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villavicencio. **Oficiese como corresponda.**
2. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero que en cuentas de ahorro y corrientes, posea y/o sea titular el señor HUBERTO LAGUNA DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 86'072.472 en las diferentes entidades bancarias. Excepto en la que le sea consignado su salario. **Oficiese como corresponda.**

La medida se limita a la suma de \$3'565.400.00.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

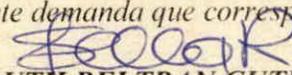

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

año.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>093</u> del <u>2 julio 2019</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. 2019-00221-00, Villavicencio, seis (06) de junio de 2019. Al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** que por intermedio de apoderado presentó el señor **JHON JAIRO RIAZA TURRIAGO** en contra de los menores **JAIRO STEVEN** y **ANGELY YOLIMA RIAZA GUTIERREZ**, representados legalmente por su progenitora **LINA JULIETH GUTIERREZ CALDERON**.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2° del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

Póngase en conocimiento de la Defensoría de Familia del ICBF la presente actuación, para lo que estime pertinente en defensa de los intereses de los menores JAIRO STEVEN y ANGELY YOLIMA RIAZA GUTIERREZ.

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

DECRÉTESE la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia, **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal para la práctica del experticio de A.D.N. con el uso de marcadores genéticos para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: el menor **JAIRO STEVEN RIAZA GUTIERREZ**, la menor **ANGELY YOLIMA RIAZA GUTIERREZ**, su progenitora **LINA JULIETH GUTIERREZ CALDERON** y al señor **JHON JAIRO RIAZA TURRIAGO**; a fin de establecer si éste es o no el padre biológico de los citados menores. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.
- f. Cadena de Custodia.

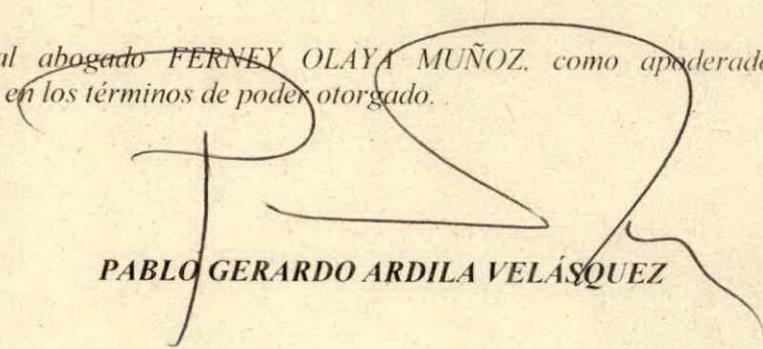
El costo de la prueba de ADN será asumido por la parte demandante, en consecuencia una vez notificada la parte demandada y transcurrido el término de traslado de la demanda, por Secretaría ofíciase al Instituto de Medicina Legal para que informen el costo de la prueba.

Se le **ADVIERTE** a la parte demandada que ante la renuencia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del art. 386 del Código General del Proceso.

Se **reconoce** personería al abogado **FERNEY OLAYA MUÑOZ**, como apoderado del demandante para los fines y en los términos de poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

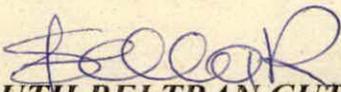
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 093 del

2 julio 2019 §.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00227 00. Villavicencio, 06 de junio de 2019.
Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por intermedio de apoderado por la señora SHIRLEY IRENA VALDERRAMA, en calidad de representante legal del menor MATHIAS NOREÑA ROMERO, se encuentra lo siguiente:

1.- Dice el inciso 2° del art. 40 de la Ley 640 de 2001, que para los asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias deberá agotarse el requisito de procedibilidad, para lo cual la parte actora deberá aportar al libelo dicho documento.

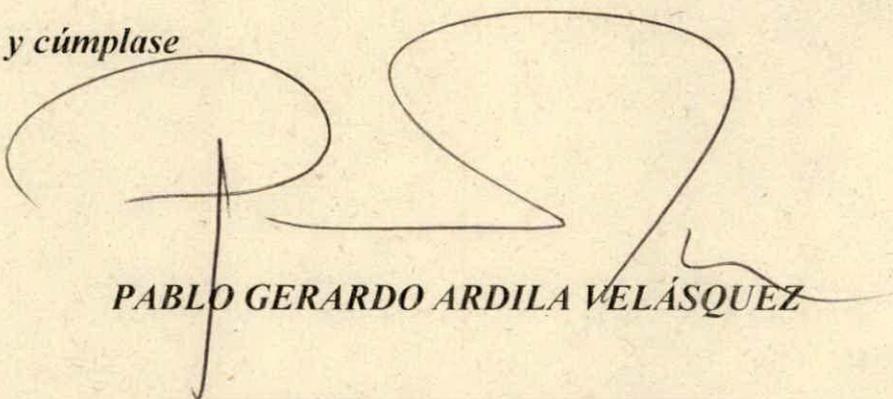
2.- Para efectos de la fijación del litigio, los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, deben plasmarse debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo exige el numeral 5° del art. 82 del CGP. En el hecho cuarto de la demanda se aprecia una indebida acumulación de hechos toda vez que se narra más de uno, lo cual es inconveniente para la fijación del litigio.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce al abogado FERNEY OLAYA MUÑOZ, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>093</u> del	
<u>2 julio 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	